

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Eran. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro mutuo, adjuntándose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números 19, 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados números se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17 de septiembre de 1922)

#### Gobierno civil de la provincia

##### Ciudadanos

Teniendo que susentarme de esta provincia, por haber sido nombrado Secretario del Gobierno civil de la de Huesca, con esta fecha, y competentemente autorizado por el excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, caso en el mando de esta provincia, del que interinamente había sido encargado el ausente de la misma, por traslado a Avila, el Gobernador propietario D. Juan Taboada, entregando dicho mando al lino. Sr. Presidente de esta Audiencia, D. Solator Barriento.

Al hacerlo público, tengo el honor de saludar a las autoridades y habitantes todos de este hiálgal provincia, despidiéndome con el testimonio de mi consideración y reconocimiento.

León 18 de septiembre de 1922.

El Gobernador interino,  
Pablo de Castro

.\*

Autorizado por la Superioridad, con esta fecha me hago cargo inte-

rinamente del gobierno y mando de esta provincia.

Lo que hago público para conocimiento general.

León 18 de septiembre de 1922.

El Gobernador interino,  
Solator Barrientos

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpuso D. Pedro Yugueros contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que le incapacitó para ejercer el cargo de Vocal de la Junta administrativa de Valporquero, del Ayuntamiento de Gradefes:

Resultando que la Junta administrativa de referencia acordó declarar que no podía ejercer el cargo de Vocal el citado Sr. Yugueros, puesto que no era vecino del pueblo, y, en su consecuencia, carecía de la cualidad necesaria de elegible:

Resultando que D. Pedro Yugueros nada dice en defensa de su vecindad, limitándose a pedir que se le reponga en su cargo de Vocal de la Junta:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la incapacidad del expresado Sr. Yugueros, asumiendo que no pueden ser electores ni elegibles los que no sean vecinos de una localidad:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre ante esta Ministerio D. Pedro Yugueros Llamazares insistiendo en su cualidad de vecino, que funda en su residencia habitual en el término municipal y en su inscripción en el padrón, por lo que solicita se revoque el acuerdo apelado

y se le declare con capacidad legal para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta administrativa que citado queda:

Considerando que el art. 91 de la vigésima ley Municipal, expresamente determina ser necesaria la condición de vecindad, no tan sólo para poder ser elegido Vocal de Junta administrativa, sino también para ser elector, sin cuyo requisito no es posible desempeñar ningún cargo en estas Corporaciones:

Considerando que el recurrente no acredita de manera alguna su condición de vecino, extremo que justifica debidamente la pertinencia del anterior dictamen por esa Comisión provincial, por atemperarse a las prescripciones de rigurosa observancia que la legalidad establece;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se tanto a bien desestimar el recurso, y confirmando el acuerdo apelado de esa Comisión, declarar que D. Pedro Yugueros Llamazares, carece de capacidad legal para ejercer el cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Valporquero, en el Ayuntamiento de Gradefes.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1922 = Piniés.

Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

Vistos el expediente y recurso de alzada promovido por D. Jesús Fierax y otros, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de la Junta administrativa del pueblo de Villarrodrigo, perteneciente al Ayuntamiento de Villaluque, verificada el día 7 de

abril último con aplicación del artículo 29 de la ley Electoral:

Resultando que contra la validez de dicha elección reclamaron ante esa Comisión provincial los mencionados recurrentes, alegando que la Junta municipal del Censo no se ha constituido para la proclamación de candidatos, y de una manera subrepticia, a puerta cerrada y fuera de las horas oficiales, se encarraron en el Juzgado municipal varios electores y sin previa citación en forma a todos los Vocales de la Junta, y sin que penetraran en el local ninguno de los aspirantes a candidatos, se simuló una proclamación ilegítima:

Resultando que esa Comisión provincial declaró válida la proclamación protestada, contra cuyo acuerdo recurrieron en alzada ante este Ministerio los mencionados reclamantes, solicitando la revocación de dicho fallo:

Considerando que por haberse reclamado anteaquíntos necesarios para completar el expediente, quedó interrumpido el plazo a que se refiere el art. 9º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, estándose al presente dentro del mismo para poder dictar la oportuna resolución:

Considerando que desde luego es forzoso reconocer la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de que se trata, con aplicación del art. 20 de la ley Electoral, toda vez que según acuerdo de la Junta Central del Censo Electoral, de 12 de febrero de 1910, di ho precatu legal no se de aplicación a las elecciones de dichas Juntas administrativas, imponiéndose, en su consecuencia, estimar como improcedente el fallo impugnado de esa Comisión provin-

cial en cuanto valió la mencionada proclamación, puesto que, como se ha dicho, no es aplicable a tales Juntas el precepto del repetido art. 29 de la ley Electoral;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Villarrodrigo, perteneciente al Ayuntamiento de Villanueva, últimamente verificada en el mismo, debiendo procederse inmediatamente a convocar a nueva elección de Vocales de la referida Junta administrativa.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de septiembre de 1922.—  
Pinós.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Fernández y otros vecinos de Villanueva, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que valió la proclamación definitiva de la Junta administrativa, hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, por la Junta municipal del Censo de aquel Ayuntamiento:

Resultando que por D. Saldemero García y otros se reclamó ante el Ayuntamiento de Villanueva contra la validez de la proclamación de la Junta administrativa hecha por la Junta municipal del Censo de dicho Ayuntamiento:

Resultando que los reclamantes fundan su protesta en que dicha Junta no se constituyó en sesión el día señalado para la proclamación de candidatos, haciéndolo caprichosamente y contra la voluntad del cuerpo elector, el cual no tuvo conocimiento del acto de una manera oficial, puesto que no hubo citación en forma, por lo cual se falló a la Ley y debe ser nula dicha proclamación:

Resultando que los Vocales electos defienden la validez de la referida proclamación, afirmando que la Junta municipal del Censo se constituyó legalmente el día señalado al efecto, cumpliendo estrictamente la Ley, al aplicar el artículo 29, toda vez que las propuestas de candidatos presentadas fueron igual al número de vacantes a cubrir, debiendo, por tanto, desestimarse la reclamación:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válida la proclamación de referencia, toda vez que los reclamantes no aducen pruebas que justifiquen las alegaciones expuestas, y estimar, por tanto, la legal proclamación hecha por la Junta municipal del Censo, por resultar del acto igual número de propuestas presentadas ante la misma que vacantes a cubrir:

Resultando que contra el anterior acuerdo de esa Comisión recurren en alzada ante el Ministerio don Mariano Fernández y otros, pidiendo su revocación, y la nulidad de la repetida proclamación, alegando para ello los hechos ya expresados en el escrito de reclamación y que dan por reproducidos en este recurso, los cuales resultan suficientes para anular la nulidad que se pide:

Considerando que por consecuencia de haberse reclamado los antecedentes necesarios para completar el expediente, quedó interrumpido el plazo a que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, extiéndose al presente dentro del mismo para dictar la resolución procedente:

Considerando que no es posible en el presente caso seguir con procedimiento al fallo impugnado de esa Comisión provincial, que declaró la validez de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de que se trata, con aplicación del art. 29 de la ley Electoral, desde el momento en que por acuerdo de la Junta Central del Censo Electoral, de 12 de febrero de 1910, se dispuso que el referido precepto legal no es aplicable en las elecciones de las Juntas administrativas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el fallo de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la nulidad de la proclamación de Vocales de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva, del Ayuntamiento del mismo nombre, últimamente verificada, debiendo procederse inmediatamente a convocar a nueva elección de la referida Junta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de septiembre de 1922.—  
Pinós.

Sr. Gobernador civil de León.

Vistos el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Antonio Fernández y

otros vecinos del pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Crémenes, contra el fallo de esa Comisión provincial que declaró válida la elección de Junta administrativa de dicho pueblo:

Resultando que verificada dicha elección en 12 de abril último, fué protestada por los recurrentes, por haber estado todos electores que tienen causa pendiente; porque el Presidente solo cubría dos tercios; escrutinio por mandato de uno de los inventores, y porque no se dio cuenta de la constitución de la Mesa:

Resultando que en el acto de escrutinio se hizo constar la nulidad de la elección, que fué desechada por la Mesa, fundándose en que ésta se constituyó a la hora legal; en que no constaba a sus individuos de la misma hubiere ningún elector incapacitado, y en que el Presidente cubrió por sí propio y que sólo ordenaba a los interventores que leyeran la Ley para hacer en lo posible cuanto en ella se comanda:

Resultando que esa Comisión provincial, por considerar que el acto de la constitución de la Mesa estaba extendida en debida forma y que a tal documento hay que darle más crédito que a las afirmaciones no probadas de los reclamantes, así como que se le usó de sus facultades y correctamente al admitir el voto de los que se presentaron a votar, por no constar la existencia del derecho del sufragio respecto a ninguno de los electores, acordó declarar su validez de la elección:

Resultando que contra tal acuerdo recurren en alzada ante este Ministerio los reclamantes pidiendo su revocación y la nulidad de la elección de la Junta administrativa de Villanueva, verificada en 12 de abril último, porque no lo fué ante la Junta municipal del Censo electoral del Ayuntamiento, pues los señores que firman el acto de escrutinio no son los que forman dicha Junta, según el ejemplar del BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que acompaña, en el que fué publicada, habiéndose contratado cuando en la vigente ley Electoral se ordena:

Considerando que por no haberse remitido el expediente completo, fué preciso reclamar los oportunos antecedentes, quedando interrumpido por consecuencia de este trámite el plazo a que refiere el Real decreto de 24 de marzo de 1891, extiéndose al presente dentro del mismo para poder dictar la resolución procedente, así vez que se han aportado los elementos de juicio necesarios al efecto:

Considerando que del examen del expediente electoral de que se trata, se deduce de manera evidente que no se han cumplido en su totalidad los preceptos de la Ley que regulan el procedimiento del sufragio y sirven de garantía al derecho de los electores, toda vez que en el mismo no obran más documentos que el acta de constitución de la Mesa, la del escrutinio y una lista de votantes, faltando, por consiguiente, todos aquellos que justifican haberse llevado a cabo los actos y operaciones fundamentales de toda elección, siendo forzoso, en su consecuencia, reconocer la nulidad de la elección de la Junta administrativa de que se trata, y la improcedencia, por tanto, del fallo impugnado de esa Comisión provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y, en su vista, declarar la nulidad de la elección de la Junta administrativa del pueblo de Villanueva, del Ayuntamiento de Crémenes, verificada el día 12 de abril del corriente año.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de septiembre de 1922.—  
Pinós.

Sr. Gobernador civil de León.

**Sección civil de la provincia**

**Circular**

Habiendo sido advertido al vecino de Villaverde de Abajo, Francisco Pichó, una pollina de edad casada, alzada un metro cinco centímetros, aproximadamente, pelo claro, sin hornar, con una listina roja encima de las patillas, y en una pata de atrás tiene una cicatriz, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la isla, procedan a la busca de dicho animal, y caso de ser hallado, se lo participen al dueño, que vive en el referido pueblo de Villaverde de Abajo.

León 16 septiembre de 1922.

El Gobernador,  
Juan Taboada

**VEDADO DE CAZA**

En vista del expediente instruido a instancia de D. Vicente Suárez González, vecino de Tolibas de Abajo, Ayuntamiento de Valdelegueros, como ruindante del aprovechamiento de la caza de los montes denominados Boón, del pueblo de Lugares; Cebrito, en término de Carrileto; Camiles y Valderrán, en término de Redillera; Chizal, en término

no de Llamazares; Cuenca y Avieso, término de Villaverde; La Daba y Puente La Vid, término de Arizaro; Faro y Bustarguero, término de Cerralada y Redipueras; La Lema y Cantosaguero, término de Villaverde; Pozos, Coronas y Concajil, término de Rebasantes; Pozos y Peñahayaras, término de Cerralada y Redipueras; Sidesm y La Carva, término de Cerralada y Redipueras; Valdamaná, término de Tolliba de Abajo; Fornomoro, término de Tolliba de Arriba; y habiéndose cumplido en el mismo cuente disposiciones previas la vigente Ley y Reglamento de Caza, he acordado sean declarados montados de caza dichos montes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1922.  
El Gobernador.  
Juan Taboada

**OFICINAS DE HACIENDA**  
**TESORERIA DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

*Anuncios*

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de la segunda Zona de León y partido de Valencia de Don Juan, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, utilidades y animales, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos re-

lacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 9 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 9 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos de los partidos de Sahagún y La Bañeza, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 59 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

*Providencia.*—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes, casinos y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 11 de septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

León 11 de septiembre de 1922.—

El Tesorero de Hacienda, Matías Domínguez Gil.

En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de Libros de la intervención de Hacienda y por los Liquidadores del impuesto de derechos reales, se ha dictado por esta Tesorería, la siguiente

*Providencia.*—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, se declara incurso en el 5 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedase a hacer efectivo el descuento en la forma que determin-

en los capítulos IV y VI de la citada Instrucción, devengando el funcionario encargado de su tramitación, los recargos correspondientes al grado de ejecución que practique, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en León, a 28 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en la próxima para conocimiento de los interesados y en cumplimiento en lo dispuesto en el art. 51 de la referida Instrucción.

León, 28 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

*Relación que se cita*

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CONCEPTO	IMPORTE Pesos Ob.
Sociedad andaluza Halleras del Cea.....	León .....	Unidades, tarifa 5.ª .....	1.089 60

León 26 de agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LEÓN**

*Año económico de 1922 a 1923 Mes de septiembre de 1922*

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulos	OBLIGACIONES	CANTIDADES Pesos Ob.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	5 609 27
2.º	Policia de seguridad.....	8.844 07
3.º	Policia urbana y rural.....	9.751 39
4.º	Instrucción pública.....	1.152 81
5.º	Beneficencia.....	10.150 75
6.º	Obras públicas.....	8.254 59
7.º	Corrección pública.....	1.845 94
8.º	Montes.....	418 66
9.º	Cargas.....	47.048 82
10.º	Obras de nueva construcción.....	8.418 66
11.º	Imprevistos.....	418 66
12.º	Reservas.....	7.845 66
	<b>Total.....</b>	<b>109 910 89</b>

En León a 31 de agosto de 1922.—El Contador, J. Trabol.  
Ayuntamiento de León.—Sesión de 1.º de septiembre de 1922.—Aprueba de: Remítase al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.—E. Crespo.—F. A. del E. A., Antonio Marco.

*Alicata constitucional de León*

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 25 de agosto último pasado, abrir un concurso para la ejecución de las obras de separación de los edificios escolares de la calle de Juro del Campo, N.º del Maestros, Puente del Castro, graduada en la calle del Cid, y de Párvulos, de la calle de Pablo Piérez, se anuncia al público que el día 30 del mes presente, a las

a las once de la mañana, se celebrará dicho concurso en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, bajo mi presidencia o de su delegado en quien delegue, para la adjudicación de las citadas obras, siendo la licitación por pliegos cerrados.

Los bases y presupuestos se hallan de manifiesto en las Oficinas de la Secretaría municipal.  
León 15 de septiembre de 1922.  
El Alcalde, E. Crespo.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA

Año económico de 1922 a 1923

Mes de septiembre

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Municipio conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulo	OBLIGACIONES	Puntos Ots.
1.º	Gastos del Ayuntamiento.....	2.580 80
2.º	Policia de seguridad.....	2.815 25
3.º	Policia urbana y rural.....	609 41
4.º	Instrucción pública.....	1.086 80
5.º	Beneficencia.....	1.972 15
6.º	Obras públicas.....	253 33
7.º	Corrección pública.....	9.041 86
8.º	Montes.....	85 35
9.º	Cargas.....	?
10.º	Obras de nueva construcción.....	?
11.º	Imprevistos.....	?
12.º	Resultas.....	?
Suma total.....		17.594 79

Astorga a 31 de agosto de 1922.—El Contador, P. A.; El Oficial de Contaduría, José M.º Morla.

El Ayuntamiento, en sesión del día 31 de agosto último, aprobó la distribución de fondos que antecede, acordando remitir nota de ella al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial.—Astorga 2 de septiembre de 1922.—Adolfo A. Manrique.—V.º B.º El Alcalde, Blas Martínez.

*Alcaldía constitucional de  
Palacios del Sil*

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas municipales de arbitrios sobre carnes y bebidas, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a fin de que contra las mismas puedan formularse las reclamaciones que se crean procedentes; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Palacios del Sil 9 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Enrique Méndez.

Don Tomás Prieto Lozano, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio de Desfilana.

Hago saber: Que confeccionado el repartimiento de utilidades a que se refiere el Real Decreto de 11 de septiembre (de 1918, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico, queda expuesto al público en la Consistorial del Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde esta fecha; durante cuyo plazo y tres más, se admitirán por la Junta de mi presidencia cuantas reclamaciones se produzcan por los comprendidos en dicho reparto, debiendo éstas fundarse en hechos concretos y justificarse conforme lo dispone el mencionado Real decreto.

Desfilana 8 de septiembre de 1922. Tomás Prieto

*Alcaldía constitucional de  
Mansilla de las Mulas*

Según me participa D. Pedro Rojo Alamo, vecino de Castellanos, distrito municipal de Villanar, el día 11 del corriente mes y en la feria de ganados de esta villa, se le extravió un novillo, de cuatro años, pelo negro, con bozo blanco, marcado con una A, hecho a tijera, en la cadera izquierda.

Se ruega a su persona en cuyo poder se halle, lo participe a este Alcalde o a su dueño, quien gratificará debidamente.

Mansilla de las Mulas 12 de septiembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Guada.

*Junta administrativa de Valde-  
vivibre*

Rezo es arriando para ganado de lanar

El día 1.º de octubre próximo, a las diez de la mañana, y en la Casa Consistorial, tendrá lugar ante la Junta administrativa, el arriando del rezo del vivibre y demás terrenos que comprende el término de esta villa, bajo el pliego de condiciones hecho por esta Junta, el cual se halla de manifiesto.

Valdevivibre 4 de septiembre de 1922.—El Presidente, Lucilo Pelátero.

*Parque de Intendencia  
de La Coruña*

*Anuncio*

Debido celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Par-

que y Depósitos de León y Lugo, durante el mes de octubre próximo, hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes, a la hora de las once, en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos, estarán de manifiesto todos los días de labor desde el día hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez a las trece; en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel sellado de la clase médica, o sea de a peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto a continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparece el firmante, y muestras de los artículos que se ofrezcan a la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores o sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente; pero siempre dentro del mes citado, y en caso urgente, aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará a favor de la proposición o proposiciones más ventajosas y ajustadas a las condiciones del concurso, y para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso aquella, se verificará licitación por puja a la hora durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y al terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

*ARTÍCULOS QUE SON OBJETO DEL  
CONCURSO*

*Para el Parque de La Coruña*

Harina de 1.ª clase.  
Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.

*Para el Depósito de León*

Harina de 1.ª clase.  
Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.

*Para el Depósito de Lugo*

Harina de 1.ª clase.  
Cebada y paja trillada.  
Carbón de cok y vegetal.  
Leña.  
Petróleo o aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.  
Coruña, 10 de septiembre de 1922.  
El Director, A. G.

*Modelo de proposición*

Don F. de T. y T., domiciliado en ....., con residencia ....., provincia ....., casa ....., número ....., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de esta provincia fecha ..... de ....., para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de La Coruña y sus Depósitos de León y Lugo, durante el mes actual, y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas de mismo y a más exacto cumplimiento, a entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse), al precio de ....., pesetas ..... céntimos (en letra), por cada unidad, comprometiéndose a entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordene, durante todo el presente mes, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, en cada la persona de .... clase, expedida en .... (o pasaporte de extranjería, en su caso, y el poder notarial, también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

Coruña .... de .... de 1922.

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como ante firma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la casa o razón social.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

El día 11 del corriente mes se extravió desde Mansilla de las Mulas, una vaca de pelo rojo, alzada regular, edad 11 años, astes abiertas y la oreja derecha partida. Darán razón a José Barroñeda, en El Burgo Rasero (León).

Se arrienda un molino harinero torero, en Villavida. La persona que desee tomar parte en dicho arriando, puede pasar a citado pueblo el día veinticuatro del presente mes, y hora de las once de la mañana, a la Casa de Concejo, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Villavida 12 de septiembre de 1922.—El Presidente, Genero García.

Imprenta de la Diputación provincial